



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO -
1.232.888.188**

RADICADO: NI-26421 CUI:2015-11821

Bucaramanga, 26 DE ENERO DE 2021

OFICIO 1147

**PRISION DOMICILIARIA (SECTOR 3 CASA 31 B.
VILLA MERCEDES PUNTA BETEL SECTOR NORTE
BUCARAMANGA)**

Señor(es)
**CPMS BUCARAMANGA
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 14 DE DICIEMBRE DE 2020 REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

Consta de 2 FOLIO(S).

Cordialmente,

Edna S. Arias

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO NI-26421 CUI:2015-11821

**PRISION DOMICILIARIA (SECTOR 3 CASA 31 B.
VILLA MERCEDES PUNTA BETEL SECTOR NORTE
BUCARAMANGA)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: WALTER ALEXIS
BARRAGAN SARMIENTO, C.C. N° 1.232.888.188 DE LAS
PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**WALTER ALEXIS BARRAGAN
SARMIENTO, C.C.
N°1.232.888.188**

ASESOR JURIDICO

EDNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto seguido en contra del señor **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO**, para analizar lo relativo a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El antes nombrado fue condenado por el Juzgado 12 Penal del Circuito local, mediante sentencia del 22 de julio de 2016 a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO y FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Se le concedió subrogado de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este firmo acta de obligaciones el 22 de agosto de 2016.

Ahora, se tiene conocimiento que el señor **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO** fue capturado por otro delito, 1 de febrero de 2017.

El centro carcelario de esta ciudad, remite oficio de fecha 11 enero de 2019, igualmente el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías local.

Teniendo en cuenta no solo la anterior sino que como se anotó con anterioridad pese a que se había iniciado el trámite del art. 477 de la ley 906 de 2004 de revocatoria de la prisión domiciliaria, y se corrió traslado al procesado, a su defensor y al Procurador Judicial I.

El señor **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO** fue notificada el 31 de octubre de 2018, igualmente a su apoderado Dr. URIEL COBOS PINZON, quienes guardaron silencio.

En igual sentido el Procurador Judicial Penal adscrito a estos despachos no se pronunció.

Frente al tema de la revocatoria de la prisión domiciliaria, el artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 expresa:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Siendo así, encontramos que ha habido una infracción a la obligación de permanecer en su domicilio por parte del procesado, ya que no solamente desde el traslado del art.477 de la Ley 906 de 2004 incumplió las obligaciones, si no que posteriormente fue puesto a disposición, se lo encontró sin el dispositivo electrónico asignado, razón por la cual se revocara el beneficio concedido por el incumplimiento en la obligación de permanecer en el domicilio, no es de recibo para el despacho que el condenado de marras ande como pedro por su casa y el despacho non haya accionado los correctivos como en efecto se hará, sigue con las trasgresiones, si fuese por primera vez era entendible, pero revisado el expediente se han presentado innumerables, trasgresiones sin justificación alguna.

Por consiguiente, el procesado incumplió con las obligaciones contraídas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

Así las cosas, en atención a que se ha comprobado que el señor **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO** incumplió con las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, este Juzgado ordenará la revocatoria de la prisión domiciliaria.

A mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la pena sustitutiva de prisión domiciliaria al señor **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Directora del EPMSC de esta ciudad, a fin de que sea trasladado a dicho centro donde debe continuar detenido por cuenta de este asunto. Lo anterior una vez quede en firme esta decisión.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al EPMSC local.

CUARTO: TENER para todos los efectos como tiempo de detención del señor **WALTER ALEXIS BARRAGAN SARMIENTO** dentro de este proceso, desde el **22 de agosto de 2016** hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia .

QUINTO: CONTRA la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

PABLO ANDRÉS SEGURA QUIÑONES

LUZ STELLA ARGUELLO GARCIA
ASISTENTE JURIDICA

Edna
22 ENE 2021
Cuaderno: 